

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
EN EL TRIBUNAL DE APELACIONES PARA LA  
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN  
PANEL III

EMMA LATORRE OTERO Y  
JUAN NOEL VEGA MORALES

*Recurridos*

v.

MUNICIPIO DE SAN JUAN Y  
OTROS.

*Peticionarios*

KLCE201401620

*CERTIORARI*  
procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala  
Superior de San  
Juan

*Caso núm.*  
K DP2010-1178

*Sobre:*  
Daños y perjuicios

Panel integrado por su presidente, el Juez Vizcarrondo Irizarry, la Jueza Colom García y el Juez Steidel Figueroa.

Steidel Figueroa, Juez Ponente

**R E S O L U C I Ó N**

En San Juan, Puerto Rico, a 18 de febrero de 2015.

El Municipio Autónomo de San Juan nos solicita que revoquemos una resolución postsentencia del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan [en adelante, “TPI”], que le ordenó el pago total de la sentencia por estipulación de partes emitida el 26 de septiembre de 2013 en un pleito por daños y perjuicios. Al así hacerlo, el TPI declinó aplicar al caso de epígrafe las disposiciones de la Ley núm. 66 de 17 de junio de 2014, conocida como la Ley Especial de Sostenibilidad Fiscal y Operacional del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Tras analizar los planteamientos de las partes, DENEGAMOS la expedición de este recurso de *certiorari*.

**-I-**

El 7 de septiembre de 2010 Emma Latorre Otero presentó una demanda por daños y perjuicios en contra del Municipio de San Juan debido a una caída en una acera bajo el control de este último. Para poner fin al pleito, el 10 de septiembre de 2013 las partes suscribieron una estipulación que presentaron ante el TPI. En lo pertinente, esta dispuso como sigue:

2. La parte co-demandada Municipio de San Juan pagará a la parte demandante la cantidad de Dieciséis mil dólares (\$16,000), como pago total por todos los posibles conceptos que pudieran dar margen a una reclamación sobre estos hechos.

[...]

7. El pago de esta Estipulación habrá de ser sufragado por la Oficina de Seguros Públicos del Departamento de Hacienda y podría demorarse en o alrededor de noventa (90) días desde que se dicte Sentencia.

Recibida la referida estipulación, mediante sentencia del 26 de septiembre de 2013 el TPI le impartió su aprobación.

Desde marzo de 2014, la parte recurrida solicitó al TPI una orden para que el peticionario cumpliera con el acuerdo de transacción acogido mediante sentencia, pues, el plazo de noventa días para pagar la cantidad estipulada venció el 25 de diciembre de 2013 sin haberse realizado el correspondiente pago. El TPI concedió un breve plazo para que la parte promovida mostrara causa por la cual no debía conceder el remedio solicitado. Mediante moción del 28 de abril de 2014, el Municipio de San Juan explicó que solo restaba que la Oficina de Seguros Públicos del Departamento de Hacienda hiciera las gestiones necesarias para emitir el pago correspondiente. El TPI se dio por enterado de dicha moción, no obstante dispuso: “las expresiones no

satisfacen el requerimiento del Tribunal. 30 días finales para satisfacer Sentencia de Estipulación, so pena de desacato civil al Municipio de San Juan”<sup>1</sup>.

No satisfecho el monto de la sentencia por estipulación en el plazo señalado, el 20 de junio de 2014 el TPI emitió una orden de mostrar causa por la cual el Municipio no debía ser hallado *incurso* en desacato. Emitidas otras órdenes y celebrada una vista argumentativa el 10 de julio de 2014, el siguiente día 29 el Municipio presentó un Escrito en cumplimiento de orden en el que reclamó la aplicación de las disposiciones de la Ley 66-2014. La parte recurrida se opuso oportunamente a dicha moción.

Evaluada otros escritos de las partes, el 3 de noviembre de 2014 el TPI emitió la resolución recurrida, notificada el siguiente día 5, en la que dispuso: “[p]roceda el Municipio de San Juan a realizar el pago del balance adeudado”.

Inconforme con esta determinación, el 5 de diciembre de 2014 el Municipio de San Juan presentó el recurso discrecional que nos ocupa y formuló el siguiente señalamiento de error:

ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL ORDENAR EL PAGO RESTANTE DE LA SENTENCIA EN UN TÉRMINO FINAL PERENTORIO, SIN PERMITIR UN PLAN DE PAGO CÓNSONO CON LAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE SOSTENIBILIDAD FISCAL Y OPERACIONAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO DE 2014, LA CUAL AUTORIZA A UN MUNICIPIO A SATISFACER UNA SENTENCIA MENOR DE \$100,000 A PLAZOS QUE COMPENDAN ENTRE UNO Y TRES AÑOS A PARTIR DE QUE LA SENTENCIA SEA FINAL Y FIRME, TÉRMINO PRORROGABLE SUJETO A LA DISPONIBILIDAD DE FONDOS.

---

<sup>1</sup> Apéndice del recurso, en la pág. 55.

Recibido el *certiorari*, requerimos la posición de la parte recurrida sobre los planteamientos formulados por el Municipio de San Juan. En cumplimiento con nuestra orden, los recurridos presentaron su alegato en oposición. Con el beneficio de sus comparecencias, disponemos de este recurso discrecional.

**-II-**

**-A-**

Nuestro ordenamiento civilista reconoce que los contratos son obligatorios para las partes, cualquiera que sea la forma en que se hayan otorgado, siempre y cuando concurran las condiciones esenciales para su validez. Artículo 1230 del Código Civil de Puerto Rico, 31 LPRA sec. 3451. Un contrato no es válido sin la concurrencia de los siguientes requisitos: el consentimiento de los contratantes; un objeto cierto que sea materia del contrato; y la causa de la obligación que se establezca. Artículo 1231 del Código Civil. 31 LPRA sec. 3391. Cuando el Estado suscribe un contrato con una persona privada, ambos están obligados por las normas generales relativas a los contratos y la jurisprudencia que las interpreta. De esta manera, en materia de obligaciones y contratos, las entidades gubernamentales generalmente se consideran como contratantes privados. *De Jesús González v. A.C.*, 148 DPR 255, 267 (1999).

La transacción es un contrato por el cual las partes, al dar, prometer o retener cada una alguna cosa, evitan la provocación de un pleito o ponen término al que había comenzado. Artículo 1709 del Código Civil, 31 LPRA sec. 4821. Se ha reconocido que la transacción es

un contrato consensual, bilateral, con causa subjetivada —que surge por motivaciones o intereses personales de cada uno de los contratantes—, de eficacia determinativa o declarativa, por el que las partes, mediante mutuas concesiones, resuelven una controversia que originó o puede originar un litigio. *Citibank v. Dependable Ins. Co. Inc.*, 121 DPR 503, 511-512 (1988).

Un contrato de transacción puede ser judicial o extrajudicial. La transacción judicial es aquella que se alcanza una vez ha iniciado el pleito y tiene como fin la terminación de la controversia que motiva el litigio. En este supuesto, las partes resuelven la controversia y solicitan al foro judicial que el acuerdo alcanzado sea incorporado al proceso en curso. *Rodríguez et al. v. Hospital et al.*, 186 DPR 889, 904 (2012); *Ingravidez v. Ricci*, 147 DPR 1, 6 (1998); *Neca Mortg. Corp. v. A&W Dev. S.E.*, 137 DPR, en las págs. 870-871 (1995). La transacción extrajudicial, por su parte, se configura cuando las partes desean evitar un litigio judicial, antes de que haya comenzado o, habiendo comenzado, llegan a un acuerdo sin la intervención del tribunal y solo informan que desisten de la causa de acción promovida. *Igarávidez v. Ricci*, 147 DPR 1, 6 (1998); *Neca Mortg. Corp. v. A&W Dev. S.E.*, 137 DPR, en la pág. 872.

La transacción, como todo contrato, no garantiza que las partes cumplan con las concesiones que hicieron para eliminar la controversia surgida entre ellas. El incumplimiento puede requerir la intervención judicial para procurar que la transacción alcance su finalidad esencial de dirimir las divergencias en la forma convenida. *Igarávidez v. Ricci*,

supra. La diferencia entre el contrato de transacción judicial y el extrajudicial surge del artículo 1715 del Código Civil que establece que la “transacción tiene para las partes la autoridad de cosa juzgada; pero no procederá la vía de apremio sino tratándose del cumplimiento de la transacción judicial”. 31 LPRA sec. 4827. Esto significa que la transacción judicial es la única que tiene fuerza para la vía de apremio, es decir, para solicitar la ejecución en caso de incumplimiento con lo pactado, como si se tratara de una sentencia firme. *Rodríguez et al. v. Hospital et al.*, 186 DPR 889, 904 (2012); *Igarávidez v. Ricci*, supra; *Neca Mortg. Corp. v. A&W Dev. S.E.*, supra; *Citibank v. Dependable Ins. Co. Inc.*, 121 DPR, en la pág. 516.

El Tribunal Supremo de Puerto Rico se ha expresado al respecto en los siguientes términos:

Como consecuencia, existe una gran diferencia en cuanto a la manera de poder llevar a la práctica lo convenido en transacción, según que ésta sea extrajudicial o judicial. La judicial puede llevarse a efecto por los trámites de la ejecución de sentencias; mientras que la extrajudicial sólo puede hacerse cumplir cuando se haya declarado su eficacia en el juicio correspondiente.

[...]claramos que si se trata de una transacción judicial, y una de las partes no cumple con lo estipulado, como regla general, no procede la resolución. En estos casos, se puede solicitar inmediatamente que lo convenido se lleve a efecto, pues tiene para las partes la misma fuerza que la sentencia firme y se puede, por lo tanto, utilizar el procedimiento de apremio. [...]

(Citas omitidas). *Neca Mortg. Corp. v. A&W Dev. S.E.*, 137 DPR, en las págs. 872 y 875.

De este modo, para que pueda darse una transacción judicial, el acuerdo no solo tiene que darse una vez ha comenzado el pleito; por lo general también es necesario que lo estipulado sea llevado al

conocimiento y aprobación del juzgador e incorporado en el proceso judicial. La consecuencia de no incorporar el acuerdo al pleito iniciado será que carezca de “sustancia procesal y no servirá de título para la ejecución en caso de incumplimiento”, esto es que, en caso de incumplimiento, no podrá instarse la vía de apremio a la que hace referencia el Código Civil. *Rodríguez et al. v. Hospital et al.*, 186 DPR, en las págs. 904-905. Sobre este particular, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha concluido que el hecho de que una transacción ponga fin a un procedimiento judicial en curso no equivale necesariamente a una transacción judicial. Solo será considerada una transacción judicial aquella que haya llegado a conocimiento del juzgador e incorporada en el proceso. De no cumplirse estos requisitos se considera una transacción extrajudicial. *Íd.*, en la pág. 905.

**-B-**

La Ley núm. 66 de 17 de junio de 2014, conocida como la Ley Especial de Sostenibilidad Fiscal y Operacional del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, fue aprobada para declarar un estado de emergencia para la recuperación fiscal y económica; adoptar un plan para manejar las consecuencias de la crisis fiscal y económica, de la degradación del crédito de Puerto Rico y la disminución de recaudos que afecta la liquidez del Estado; y establecer una gerencia estructurada para atender esta situación. Artículo 2 de la Ley 66-2014. En lo pertinente, esta ley tuvo el propósito de establecer planes de pagos para satisfacer las deudas por sentencias finales y firmes contra el Estado. Citamos los artículos relacionados a este fin legislativo.

**Artículo 28.-Aplicabilidad y planes de pago.**

Ante el impacto negativo a la estabilidad fiscal y operacional del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, incluyendo los gobiernos municipales, que conllevaría el pago mediante una suma global, las disposiciones de este Capítulo serán aplicables a todas las sentencias finales y firmes, con excepción de las relacionadas con expropiaciones, que a la fecha de la aprobación de esta Ley se encuentren pendientes de pago, así como a las que durante el transcurso de la vigencia de esta Ley se emitan, donde las agencias, instrumentalidades, corporaciones públicas, los municipios o el Estado Libre Asociado de Puerto Rico estén en la obligación de efectuar un desembolso de fondos con cargo al Fondo General, el fondo de la corporación pública que se trate, o con cargo al presupuesto municipal, según fuera el caso.

En aquellos casos donde las agencias, instrumentalidades, corporaciones públicas, los municipios o el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, o funcionarios acogidos a los beneficios de esta Ley, estén en la obligación de efectuar un desembolso de fondos con cargo al Fondo General, al fondo de la corporación pública que se trate o con cargo al presupuesto municipal, según fuera el caso, y no exista un plan de pagos previamente acordado por escrito y aprobado por el Tribunal, se aplicarán las disposiciones contenidas en este Artículo. Ello con independencia de la naturaleza del fallo, o si se tratare de una transacción administrativa, extrajudicial o judicial. El Secretario de Justicia evaluará el plan de pago aplicable conforme a la cuantía de la sentencia, luego de lo cual solicitará una certificación de disponibilidad de fondos al Director de la Oficina de Gerencia y Presupuesto, la Junta de Gobierno o cuerpo rector de la corporación pública que se trate, o del Alcalde para el municipio correspondiente. Para efectos únicos de la aplicación de este Artículo el término Estado incluirá el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, las agencias e instrumentalidades, corporaciones públicas y los municipios. Los planes de pago serán realizados conforme a los siguientes términos:

[...]

(b) Si la cantidad adeudada por el Estado, corporación pública o por un municipio fuere mayor a cien mil (100,000.00) dólares, pero menor a un millón (1,000,000.00) de dólares, podrá ser satisfecha mediante un plan de pago que comprenderá entre tres (3) años y un (1) día a cuatro (4) años desde que la obligación de pago advenga final y firme.

[...]

Los planes de pago de sentencias otorgados por virtud de este Artículo mantendrán su vigencia y disposiciones por el tiempo establecido en el plan de pago, sin que pueda afectarse o invalidarse por haberse expirado el tiempo de la vigencia de esta Ley.



**Artículo 29.-Acciones contra el Estado, Municipios y funcionarios.**

No se podrá compeler a las agencias o instrumentalidades del Estado, corporaciones públicas o municipios, funcionarios o empleados, a hacer pago alguno respecto a una sentencia o plan de pago previamente autorizado, cuando no existan fondos para ello por haberse agotado la asignación legislativa destinada a esos fines, por lo que se prohíbe el embargo de fondos para hacer efectivo un fallo emitido contra el Estado. La determinación de falta de fondos para realizar dicho pago deberá ser certificada por la agencia o instrumentalidades del Estado, corporación pública o municipio que se trate, y en caso de fondos que provengan de asignaciones legislativas, incluyendo del Fondo General, deberá ser confirmada por la Oficina de Gerencia y Presupuesto, cuya determinación al respecto será concluyente.

El remedio disponible cuando no existan fondos para el pago de sentencias será el pago de interés sobre la cantidad adeudada conforme a lo establecido en las Reglas de Procedimiento Civil y las leyes especiales aplicables.

Lo dispuesto en este Artículo también le será aplicable a los Municipios.

**-III-**

En su recurso el Municipio de San Juan alega que incidió el TPI al negarse a aplicar al caso de epígrafe la Ley 66-2014 y ordenar el pago de la totalidad de la sentencia por estipulación aún pendiente de pago. Aduce que debe aplicarse el plan de pago dispuesto en la Ley 66-2014 porque al momento de la transacción en cuestión, “no contempló ni presupuestó el desembolso”<sup>2</sup>. Aduce que el artículo 28 de la Ley 66-2014.

fue concebido y adoptado para modificar la forma y términos de pago bajo “todas las sentencias finales y firmes, [...] que a la fecha de la aprobación de esta Ley se encuentren pendientes de pago” y “con independencia de si se tratare de una transacción” [...] Aquí lo que se estipuló no fue un plan de pago, fue un pago único de \$16,000, o sea, un pago “global” bajo el significado de la Ley 66, pues, un plan de pago, por definición, se desembolsa en varios plazos<sup>3</sup>.

---

<sup>2</sup> *Petición de certiorari*, en la pág. 12.

<sup>3</sup> *Íd.*, en las págs. 12-13.

El artículo 28 de la Ley 66-2014 establece, en lo pertinente, que aplicará a “todas las sentencias finales y firmes, [...], que a la fecha de la aprobación de esta Ley se encuentren pendientes de pago, así como a las que durante el transcurso de la vigencia de esta Ley se emitan”. Añade el segundo párrafo de este artículo que “[e]n aquellos casos donde [...] los municipios o el Estado Libre Asociado de Puerto Rico [...] estén en la obligación de efectuar un desembolso de fondos con cargo al [...] al presupuesto municipal que se trate [...], **y no exista un plan de pagos previamente acordado por escrito y aprobado por el Tribunal,** se aplicarán las disposiciones contenidas en este Artículo. Ello con independencia de la naturaleza del fallo, o si se tratare de una transacción administrativa, extrajudicial o judicial” (énfasis nuestro).

Es un principio interpretativo reiteradamente usado que cuando “la ley es clara y libre de toda ambigüedad no debemos menospreciar su letra con el pretexto de cumplir su espíritu”, artículo 14 del Código Civil de Puerto Rico 31 LPRA sec. 14. El artículo 28 de la Ley 66-2014 claramente expresa que lo dispuesto en la ley no aplica a las sentencias finales y firmes para las cuales exista un plan de pago previamente acordado por escrito y aprobado por el tribunal. Es por ello que en este caso es medular si previo al 17 de junio de 2014, fecha de aprobación de la Ley, existía un plan para el pago de la sentencia acogido judicialmente. La respuesta es en la afirmativa.

Como mencionamos en el primer acápite, en este caso las partes suscribieron una estipulación que puso fin a un pleito por daños y perjuicios. En esta estipulación las partes acordaron, y el tribunal

acogió mediante sentencia, que se pagaría a la recurrida \$16,000 y que el pago podría demorar aproximadamente noventa días. Aun cuando el acuerdo no incluyó un plan de pagos periódicos precisó una suma líquida que debería pagarse y un plazo para realizar el pago. En estas circunstancias, y para propósitos del artículo 28 de la Ley 66-2014, lo acordado tiene los elementos de un plan de pago. De esta forma, el incumplimiento posterior no alteró la aplicabilidad de la excepción para los planes de pagos dispuestos en la Ley 66-2014. Como esta Ley no cualifica expresamente el tipo de plan de pago que excluye la aplicabilidad de los planes de pago previstos en la ley, ni el historial legislativo revela alguna distinción al respecto, prevalece la interpretación hermenéutica que prima el texto de la ley sobre cualquier otra consideración.

**-IV-**

Por los fundamentos expuestos, DENEGAMOS el auto de *certiorari* solicitado.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica.

Dimarie Alicea Lozada  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones